



**NOTA SECRETARIAL.** - Santa Cruz de Lorica, primero (01) de junio de 2021.

A su Despacho señor Juez, el presente proceso se encuentra pendiente impartirle el trámite de rigor. Sírvasse proveer.

PABLO GARI PADILLA  
Secretario

---

**AUTO.** Santa Cruz de Lorica, primero (01) de junio de 2021.

| Ejecutivo con Garantía Personal de Mínima Cuantía |                                |
|---------------------------------------------------|--------------------------------|
| Demandante                                        | Fredy Saleme Negrete           |
| Demandada                                         | Jesús Manuel López Ávila       |
| Radicado                                          | 23.417.40.89.001.2019.00501.00 |

i. **Objeto de la Decisión.** La parte demandante, mediante escrito enviado vía electrónica, solicita *“aclarar la providencia de fecha 12 de agosto de 2020, notificada por estado de 13 de agosto de la misma anualidad, mediante la cual se modificó la liquidación del crédito presentada por el suscrito y en su defecto se incluyan los intereses moratorios a la fecha actual”*, puesto que en la liquidación presentada inicialmente, la parte solicitante cometió un error al mencionar que los intereses moratorios iban hasta el 23 de julio de 2019, cuando en el mismo escrito se señaló que los meses en mora eran 16 y 28 días.

Fundamenta su pedimento, de conformidad con lo establecido en el artículo 285 del CGP y artículo 228 de la CN.

ii. **Consideraciones del despacho.**

Comencemos por traer a colación el artículo 285 del Código General del Proceso, que, refiriéndose a la aclaración de sentencias y autos, señala lo siguiente:

*“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

***En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.***

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración” (Negritas sin el texto original)*

Sobre el contenido de la precitada norma, podemos decir que dicha solicitud de aclaración de una providencia no pone al juzgador en capacidad de variar su propia decisión en el fondo. La facultad de aclarar un fallo es intrínsecamente distinta de la de revocar, reformar o adicionar el mismo fallo. Aclarar es explicar lo que parece oscuro, y se excedería manifiestamente el Juez que, a pretexto de hacer uso de aquella facultad, variase o alterase la sustancia de su resolución, así lo ha dejado sentado en múltiples ocasiones la jurisprudencia nacional; inclusive la Corte Constitucional, mediante auto 193/18, con ponencia del Magistrado Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, nos acercó a la definición del concepto de aclaración, al señalar que:

*“Aclaración: tiene lugar cuando la sentencia contenga frases o conceptos que generen algún grado de ambigüedad, siempre que se presenten en la parte resolutive de la misma o, tengan influencia en la decisión que en ella se adopte.*

*Ciertamente, puede afirmarse que las expresiones consignadas en los fallos, que son inciertas y ambiguas, son aquellas que generan dudas en su entendimiento, en la medida en que no permiten comprender con certeza cuál es el sentido de la decisión. Lo anterior no debe ser entendido de manera general y/o abstracta, en tanto que no cualquier expresión confusa presente en un fallo es objeto de aclaración, ya que esta deberá encontrarse en la parte resolutive del mismo, o, cuando se utilice en la parte motiva, esta deberá tener un alto grado de influencia en el sentido de la decisión. Por el contrario, no hay lugar a la aclaración, cuando aquella se proponga con el propósito de controvertir notas marginales que no guardan relación directa con la parte resolutive. La aclaración tampoco cabe para cuestionar aspectos que involucren el fondo del asunto, ni para pretender que se adicionen nuevos argumentos jurídicos, por cuanto “(...) [la] Corte no es competente, después de dictar sentencia, para continuar añadiendo elementos a los contenidos de la motivación, y menos de la resolución correspondiente, ya que el proceso de control de constitucionalidad ha terminado”*

Tenemos entonces que la aclaración de autos y sentencias no puede ir más allá del contenido de lo resuelto, sobre lo cual no puede volverse, pues el sentido procesal de ella es la de despejar o disipar los conceptos o frases que ofrezcan verdaderos motivos de dudas, siempre que estén contenidos en la parte resolutive

o influyan en ella, que no son las que abrigan las partes en relación con la legalidad de las consideraciones del fallador, sino aquellas provenientes de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive.

**iii. Caso concreto.** Teniendo en cuenta lo transcrito en líneas arriba, el juzgado efectúa una rigurosa revisión al auto cuya aclaración se implora, se advierte que en la parte motiva de la misma, en su contexto se hizo alusión a que los intereses corrientes y moratorios no se encontraban ajustados a las tasas que establece la superintendencia financiera, por ende procedió a modificarlos de manera oficiosa con fundamento al artículo 446 CGP, teniendo en cuenta para la liquidación de los intereses corrientes la fecha que iba desde el día siguiente a la creación del título (26 de octubre de 2017) hasta su fecha de vencimiento (25 de febrero de 2019) y para los moratorios desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación (26 de febrero de 2019) hasta la fecha señalada por la parte ejecutante en el escrito de liquidación (23 de julio de 2019).

Así las cosas, vemos que no tiene recibo favorable por cuanto la providencia aludida es diáfana en todo sentido, pues claramente encontramos que el auto no ofrece motivos de duda alguna, existe suficiente claridad, y para que la aclaración proceda, las frases que ofrezcan verdaderos motivos de duda deben estar contenidas en la parte resolutive del auto, lo que no ocurre en el presente caso, pues esta corresponde a la sumatoria de capital + intereses corrientes + intereses moratorios, cuyo total corresponde al mismo consignado en la parte motiva, inclusive las fechas que tuvo en cuenta el juzgado son las que se establecieron en el auto que libro mandamiento de pago del 26 de agosto de 2019 y solicitud de liquidación del crédito presentada por la parte demandante en este asunto.

Todo lo anterior expuesto conduce a que dicha aclaración sea denegada y así se ordenará en la parte resolutive de este proveído. Por lo tanto se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DENEGAR la solicitud de aclaración del auto proferido en agosto 12 de 2020, por las razones señaladas en la parte motiva.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR**

**Juez**

*23.417.40.89.001.2019.00501.00*

***Firmado Por:***

***HECTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR***

***JUEZ MUNICIPAL***

***JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL LORICA***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***7f427b9b373298c416860cc6154acfd0558519e92ee8c6b99295d890b41e060***

*Documento generado en 01/06/2021 07:48:37 AM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:***

***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***